

Guipúzcoa en la Ley Vasca de Derecho Civil Foral *

(Guipuzcoa in the Basque law of the Statutory Civil Law)

Celaya Ibarra, Adrián
Elcano, 30
48008 Bilbao

BIBLID [1138-8552 (1998), 12; 13-20]

La ley vasca del 1 de julio de 1992 abre un marco en el que las costumbres familiares guipuzcoanas pueden alcanzar el rango de ley. Dichas costumbres nunca llegaron a ser escritas, pese a las demandas de las Juntas Generales. La ley atiende las peticiones de juristas guipuzcoanos como Echegaray, Cillán o Navajas y en el artículo 147 ordena que se estudien las instituciones civiles de Guipúzcoa para promulgarlas con rango de ley.

Palabras clave: Guipúzcoa. Costumbre. Instituciones.

1992ko Uztailaren bateko legeak zabaltzen duen markoan Gipuzkoako familia-ohiturek lege-maila irits dezakete. Ohitura horiek ez dira inoiz idatziz jaso, Batzar Nagusien eskariak gorabehera. Lege horrek Echegaray, Cillán edo Navajas bezalako gipuzkoar juristen eskariak jasotzen ditu eta bere 147 artikuluan Gipuzkoako erakunde zibilak aztertzean agintzen du lege mailakotzat aldarrikatzearen.

Giltz-Hitzak: Gipuzkoa. Ohitura. Erakundeak.

La loi basque du 1er juillet 1992 crée un cadre dans lequel les coutumes familiales de Guipuzcoa peuvent atteindre le statut de loi. Ces coutumes ne furent jamais mises par écrit, malgré les requêtes des Assemblées Générales. La loi répond aux requêtes des juristes de Guipuzcoa tels qu'Echegaray, Cillán ou Navajas et ordonne, dans l'article 147, que soient étudiées les institutions civiles de Guipuzcoa dans le but de les promulguer avec statut de loi.

Mots Clés: Guipúzcoa. Coutume. Institutions

* III Jornadas de Derecho Privado Vasco. Homenaje a Adrián Celaya e Ibarra. Donostia, 1993

LA LEY 3/1992 DEL PARLAMENTO VASCO

Lo mejor que se puede decir de la ley vasca de Derecho Foral es que existe, y que es una ley elaborada por juristas vascos, inspirada en la tradición vasca y aprobada por el Parlamento Vasco.

Tengo que añadir que, por supuesto, no se trata de una ley perfecta; nada de lo que es humano es perfecto. Sus deficiencias las apreciamos los propios redactores que quizá hubiéramos necesitado algún mayor tiempo de deliberación.

Es la última de las leyes forales que se reforma bajo el régimen democrático, y yo reconozco que he sido uno de los mayores partidarios de retrasar nuestra legislación mientras no existieran estudios suficientes. Pero hemos avanzado mucho en los últimos años, gracias a la promoción de los estudios forales, tanto en las Universidades como fuera de ellas.

Parecía llegado el momento de hacer una primera puesta en limpio de nuestros trabajos. Lo estaban demandando los juristas prácticos, abogados y notarios, para quienes la Compilación de 1959 tenía muchas preguntas sin respuesta.

En estos momentos hay que alegrarse del retraso porque ha permitido que pudiéramos utilizar las experiencias de otros territorios, así como las conclusiones que pueden obtenerse de la doctrina del Tribunal Constitucional.

La Codificación vasca tiene problemas añadidos a los de otras legislaciones, como la catalana o aragonesa, el problema de la coexistencia de varias legislaciones en un territorio pequeño, los conflictos de leyes que ello plantea y, sobre todo, la singularidad de algunas instituciones como la troncalidad.

AVANCES LOGRADOS

La nueva ley supone avances positivos como la regulación de instituciones olvidadas por la Compilación, el esfuerzo de actualización, aunque moderada, como cuando el derecho de saca foral se retira de las zonas urbanas, etc. Los más exigentes echarán de menos una mayor decisión en ciertas reformas. Por ejemplo, sigue siendo demasiado elevada la cuota de legítima de los descendientes en Vizcaya.

Pese a todo hay un logro trascendental: la ley traza un marco para el futuro del Derecho Vasco. Un marco en el que caben todas las instituciones de los Territorios de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, a cada uno de los cuales se le reserva un amplio espacio, un libro que, por ahora, está casi vacío en el caso de Guipúzcoa, pero es apto para ser cubierto con el contenido que convenga.

Este nuevo marco rompe el esquema de la Compilación, en el que seguramente seguiríamos encerrados de haber elaborado la ley diez años antes, porque nos hubiéramos limitado a hacer unos retoques en la ley vigente, como yo mismo, tengo que reconocerlo, intenté en 1981 con ocasión del Congreso de San Sebastián. Otros territorios que se nos adelantaron siguen encerrados en la Compilación.

La rotura del corsé que nos imponía la Compilación nos ha permitido un desarrollo mucho mayor e incluso hemos podido introducir instituciones como la servidumbre de paso, con una regulación muy actualizada.

Y lo que es más importante, la creación de este nuevo marco no ha sido recurrida por el Gobierno, con lo que adquiere una especie de placet para el futuro.

UNA LEY VASCA

La nueva ley es una ley para todo el País Vasco en los términos definidos por el Estatuto, no solamente para Alava y Vizcaya, cuyas Juntas Generales formularon sendas proposiciones de ley.

Si el Parlamento Vasco hubiera aceptado las dos proposiciones, el resultado, a mi juicio, hubiera sido grotesco; pero el Parlamento acordó con acierto convocar a una representación de las dos Comisiones para tratar de aunar sus criterios.

La representación vizcaina pidió la unificación de los dos proyectos y que no se dejara descolgado el Derecho consuetudinario guipuzcoano, en un apartamiento que podía ser definitivo. Los alaveses se avinieron a ello, y como consecuencia, se reunieron las dos Comisiones en el Colegio Notarial de Bilbao donse se alcanzó la redacción definitiva. Guipúzcoa alcanzó así un lugar en la nueva ley.

GUIPÚZCOA EN LA NUEVA LEY FORAL

EL ISLOTE GUIPUZCOANO

Muchas veces se ha afirmado que Guipúzcoa es un islote de Derecho común en medio de las legislaciones vascas y pirenaicas que regulan la familia y la sucesión de forma muy similar.

Los juristas vizcainos encontramos grandes afinidades entre nuestra legislación y la que es propia de los territorios forales asentados sobre el Pirineo, incluso los que lo traspasan como Labourd o Soule. ¿Cómo explicar que en medio de estas tierras con instituciones tan similares, entre Laburdi, Navarra, Alava y Vizcaya se encuentre un país como Guipúzcoa, con unas condiciones sociales, políticas y geográficas análogas y sometida a las leyes de Castilla?

No hay otra explicación que el hecho de haber vivido Guipúzcoa sometida a unas prohibiciones que trataban de impedir el desarrollo de sus usos y costumbres.

Esta idea me quedó muy clara cuando en 1971 organizamos la II Semana de Antropología Vasca en Bilbao. Convocamos a una mesa redonda en la que se preguntaba, entre otras cosas, por las costumbres forales de Guipúzcoa y Alava; y contestando a esta pregunta conocí a un buen guipuzcoano, D. Antonio Cillán Apalategui, que nos hizo ver que la común opinión de que Guipúzcoa no ha poseído jamás un Derecho Civil Foral "ha sido de las causas, por no decir la única, de la carencia de una investigación a fondo sobre el Derecho propio, similar al de otras regiones o provincias aforadas, que en Guipúzcoa se practicó y que por vía consuetudinaria o a través de las realizaciones del que pudiera llamarse Derecho notarial, se sigue practicando".

Nuestras pequeñas investigaciones, añadía Cillán, hacen deducir con toda claridad la existencia y práctica de instituciones civiles similares a las que tienen vigencia en diversas partes del solar vasco-navarro. Y aquí enumeró una serie de instituciones y figuras jurídicas.

Y finalizó Cillán haciendo una importante petición. "Por todas estas razones, yo pido para Guipúzcoa en estos momentos que a todas estas instituciones se les reconozca vigencia plena en la Provincia y que incluso por gozar de un clima favorable para ello se extiendan a ella instituciones civiles de las otras provincias forales vasco-navarras".

LA TESIS DE NAVAJAS

Pocos años después, en 1975, se publicó la tesis de Alvaro Navajas sobre la “ordenación consuetudinaria del caserío en Guipúzcoa” que es, sin duda, el mejor trabajo sobre el Derecho guipuzcoano, que además, apareció en el momento oportuno, cuando todo parecía augurar que podía caer en la mayor de los olvidos.

La obra de Navajas sigue el Derecho guipuzcoano en su trayectoria histórica y se apoya en una extensa encuesta que le permite formular unas conclusiones que merecen ser objeto de meditación para los juristas de hoy.

Hacia una enumeración de las más importantes instituciones que aún perviven en Guipúzcoa, dirigidas siempre a la conservación indivisa de la casa y hacienda familiar.

Conocí a Alvaro en 1975, en ocasión en que ambos fuéramos designados por las Universidades del País Vasco y Deusto, asesores de la Comisión que estudiaría un régimen especial para Guipúzcoa y Vizcaya. Desde entonces nos encontramos en todos los lugares en los que interesaba el estudio de nuestras instituciones, como ocurrió en 1979 en la Semana de Derecho Foral organizada en Bilbao por la R.S.B. de Amigos del País, en 1981 en el Congreso de Derecho Civil de San Sebastián y en el de Zaragoza, o en 1986 en las Jornadas sobre actualización del Derecho vizcaino, también organizadas por la R.S.B.

En estas últimas Jornadas defendió también Alvaro la vigencia de las costumbres guipuzcoanas, animado por su interpretación del Estatuto y la Constitución y la publicación de la sentencia de 18 de febrero de 1984 que reconocía la existencia de los pactos sucesorios en Guipúzcoa.

Se aprobó en Bilbao una conclusión sobre Guipúzcoa, nada satisfactoria y centrada sobre la extensión de la vigencia del Derecho de Vizcaya, pero en ella se proclamaba también algo que es indiscutible: en Guipúzcoa son los guipuzcoanos quienes tienen que decidir sobre su Derecho, aunque a ningún jurista vasco le resulte indiferente.

Guipúzcoa ha de elaborar su propio Derecho y nada tiene que copiar, aunque no pueda perder de vista el hecho de que, al igual que Vizcaya o Alava vive en un entorno cultural cuya influencia es inevitable.

Sin embargo, faltó una colaboración guipuzcoana en la elaboración de la ley foral vasca, pese a los esfuerzos que hicimos los redactores por contar con ella.

LA LEY VASCA DE DERECHO FORAL

En el II Congreso de la Abogacía Vasca (Vitoria, 15 a 18 de mayo de 1991) D. José María Aycart presentó una ponencia en la que recomendaba el estudio y consideración del Derecho guipuzcoano. De esta propuesta salió la conclusión 2ª en la que se pedía a las “instituciones legislativas” que se reconozca especialmente el derecho del Territorio Histórico de Guipuzcoa para desarrollar normativamente su Derecho Foral Civil en el momento que lo estime oportuno.

Es evidente el peso que tuvo esta conclusión en la última decisión de los redactores del proyecto de ley que, a petición del Parlamento, nos reunimos en el Colegio Notarial de Bilbao en un día de la Semana Santa de 1992 y tuvimos que redactar una disposición sobre las costumbres de Guipúzcoa. Tuve la responsabilidad de redactar esta norma y confieso que pesaban en mi ánimo las inquietudes manifestadas por los letrados guipuzcoanos, no solamente en Vitoria, sino en las Jornadas organizadas en esta ciudad por Eusko Ikaskuntza.

El texto es perfectible, pero su mejor virtud es que ya existe y que abre una vía al Derecho de Guipúzcoa. En realidad es una norma que nada ordena ni prohíbe, simplemente se limita a abrir un espacio, en este caso un libro en la nueva ley vasca, para que entre Guipúzcoa y lo rellene.

El art. 147 abre un sinfín de posibilidades, pero, en primer término resuelve, de forma ya definitiva, un conflicto de competencia. Muchos juristas, y alguno en aquel Congreso de San Sebastián, han sostenido que la Constitución no permite legislar sobre las costumbres de Guipúzcoa, porque el inciso “allí donde existan” del art. 149.1.8 se refiere únicamente a los territorios en los que rige una Compilación de las aprobadas a partir de 1959. En Guipúzcoa no hay Compilación, luego no cabe una legislación foral guipuzcoana.

Nuestra tesis, que era la de Alvaro Navajas, ha sido siempre la opuesta. Ya el Código Civil de 1888 en su art. 12 declaraba la vigencia del Derecho consuetudinario en los antiguos territorios forales, y aunque no hubo representación guipuzcoana en los proyectos de Apéndice, la Constitución no podía ceñirse al texto de las Compilaciones para cuya redacción no hubo ninguna intervención de tipo democrático. El Estatuto Vasco ratificaba esta opinión, ya que en su art. 10.5 asumía competencias para legislar no solamente en materia de Derecho Civil escrito sino también respecto al consuetudinario.

No es posible ocultar, sin embargo, que los redactores de la nueva ley sentíamos sobre nosotros la sombra del posible recurso que pudiera interponer el Gobierno en esta materia.

Pero quiso la fortuna que en los días posteriores a la aprobación de la ley foral de 1 de julio de 1992, y antes de que el Gobierno presentara su recurso, se publicara la sentencia del Tribunal Constitucional acerca de la ley de Arrendamientos Históricos de Valencia, un territorio que perdió sus Fueros bajo los Decretos de Felipe V y que solamente conserva Derecho consuetudinario.

La sentencia declara que el art. 149.1.8 de la Constitución permite entender que alcanza “no solo a aquellos derechos civiles o especiales que habían sido objeto de Compilación al tiempo de la entrada en vigor de la constitución, sino también a las normas de ámbito regional o local y de formación consuetudinaria preexistentes a la Constitución”.

Esta sentencia y la posterior sobre Galicia, dictadas antes de que venciera el plazo para el recurso, impidieron que se formulara contra nuestro art. 147.

ANÁLISIS DEL ART. 147

Veamos ahora el texto del art. 147. Dice en su párrafo 1:

“1. Se reconoce la vigencia de las costumbres civiles sobre la ordenación del caserío y del patrimonio familiar en Guipuzcoa, las cuales deberán ser actualizadas por ley del Parlamento Vasco”

De este precepto podemos extraer algunas consecuencias:

1ª Se reconoce la vigencia de la costumbre guipuzcoana, que sale así de las catacumbas en las que la historia se empeñó en enterrarla. Ya no es una costumbre praeter legem o contra legem, sino Derecho vivo.

2ª Estas costumbres se reconocen en la ley vasca no solamente como existentes sino como vigentes. Es una ley la que declara su vigencia y, por ello, son, en cierto modo, costumbres legisladas. Es nuestro primitivo modo de legislar, cuando se decía en las Juntas que “tenían por fuero, uso y costumbre y establecían por ley...” La existencia de la costumbre en un caso concreto es ahora cuestión de prueba; su vigencia la reconoce la ley.

En la sentencia del Tribunal Constitucional sobre Valencia se recoge la alegación del Abogado del Estado que invoca el deber de respetar la jerarquía de las fuentes, sin que el hecho de escribirlas pueda otorgarles una categoría distinta, convirtiéndolas en ley; pero el Tribunal Constitucional declara que “la regla que como costumbre venía rigiendo sólo en defecto de ley aplicable, al ser incorporada a la ley autonómica se torna en ley especial de aplicación preferente a la legislación del Estado”.

Esta sentencia del Tribunal Constitucional abre enormes perspectivas para el desarrollo de nuestro Derecho, aunque el art. 147 presenta aún serios problemas porque ni define las costumbres en concreto ni su ámbito de aplicación.

3ª La única pista que nos da el art. 147 para identificar las costumbres forales guipuzcoanas, es su referencia a la ordenación del caserío y el patrimonio familiar. Es en este terreno donde debemos buscarlas.

4º Las costumbres guipuzcoanas han de ser actualizadas por ley del Parlamento Vasco. Hay que trabajar mucho para llegar a esta ley, pero entiendo que el procedimiento adecuado, como ha ocurrido en Vizcaya y Alava, es la presentación de una proposición de ley por las Juntas Generales de Guipúzcoa.

LA LABOR INMEDIATA

El párrafo segundo del art. 147 afirma que el Gobierno y las instituciones forales han de promover y estimular los estudios sobre el Derecho guipuzcoano; pero el trabajo efectivo toca sin duda a los juristas, a todos los juristas vascos. Creo que el objeto de estas Jornadas es precisamente meditar sobre la forma de poner manos a la obra.

¿Qué hacer? Hay que llegar a captar la esencia y las líneas generales de las instituciones civiles de Guipuzcoa, que en buena parte aparecen, más o menos definidas, en los trabajos anteriores. Y hay que determinar su ámbito de aplicación.

DEFINICIÓN DE LAS INSTITUCIONES

En cuanto a la elaboración del posible texto legal estimo que lo importante es poder fijar con claridad el contorno de las diversas instituciones.

La ley no tiene porqué ser muy detallada, ni contener muchos artículos. El pequeño valle de Ayala, cuando en el año 1487 quiso mantener lo mejor de su foralidad, se reservó una sola norma, una ley encerrada en tres líneas que por su dimensión podría parecer desdeñable y hasta se ha dicho que eso no es un Fuero o no es un sistema. Y, sin embargo, ese minúsculo texto, que otorgaba la más amplia libertad de testar, encerraba en sí mismo un completo sistema sucesorio. La libertad es mucho más fácil de definir que la imposición autoritaria del legislador, y mucho más rica en consecuencias socialmente válidas.

En la recopilación de los Fueros de Guipúzcoa (edición de 1918) se colocó un proemio, cuya fecha y autor no consta, en el que se dice que “las leyes han de ser pocas, claras, breves y justas para el buen gobierno”. Me parece una sentencia memorable que puede servir de pauta al legislador de hoy. Es ciertamente más difícil redactar un texto breve que perderse en un fárrago de literatura, y buena prueba de ello es el maremagnum de las leyes actuales, una tortura para el lector ingenuo.

La brevedad y claridad son difíciles, pero nada excusa de intentarlas.

Por otra parte, cuando se trata de legislar en materia civil hay que ser muy respetuoso con las personas a las que la ley va destinada. No solamente hay que darles referencias claras sino que hay que respetar sus hábitos y sus derechos. No se puede hacer violencia sobre sus formas de vida.

En general, no hay ninguna violencia cuando se promulgan leyes de libertad. Nadie puede quejarse de ser más libre; pero si tratamos de imponer restricciones a lo que es su vida personal y familiar, que esto es su Derecho Civil, podemos provocar la resistencia de todas las personas que aman su dignidad.

Las instituciones forales, y especialmente las guipuzcoanas, son normas de libertad. Pienso, por ejemplo, en los capítulos y pactos sucesorios, que las prohibiciones del Derecho castellano y luego el Código Civil, trataron de arrinconar por razones que van siendo ya anacrónicas. Introducir más libertad en estos pactos, una libertad que existe en Aragón, Navarra o Vizcaya, es enriquecer la posición civil de los guipuzcoanos. Y algo similar puede decirse de los poderes para testar.

En cambio, creo que sería de la mayor violencia introducir normas de troncalidad al estilo de Vizcaya, donde son una fuerte limitación a la facultad de disponer. Quizá pueda sobrevivir la reversión troncal.

El ámbito de aplicación de las leyes forales es la segunda gran cuestión que habrá que dilucidar en Guipúzcoa. Hay quien piensa que existen dos o tres zonas con usos diferentes; pero esta cuestión exige estudios y encuestas y quizá trabajos de campo.

Os toca a los juristas guipuzcoanos elaborar un método de trabajo y ponerlo en marcha.

Sin embargo, los demás juristas, y muy especialmente todos los vascos, no podemos inhibirnos. No podemos dejarlos solos porque no es bueno sentirse solos.

Los juristas de Vizcaya, los que hemos trabajado en la nueva ley, estamos muy obligados y agradecidos a cuantos nos han ayudado, algunos solamente con ocuparse de alguna manera de nuestros temas, otros ayudándonos al estudio de nuestras instituciones. No podemos olvidar la colaboración y simpatía de juristas aragoneses, catalanes, navarros o de otros territorios como Lacruz, Delgado, Puig Ferriol, Encarna Roca, Vallet de Goytisoló, Cerdá e incluso los más cercanos como el propio Alvaro Navajas o Francisco Salinas.

Así y todo, lo más eficiente será el trabajo de los propios vascos que, pese a nuestra fama, tenemos alguna dificultad para trabajar en equipo, para formar un coro.

Y, con esta intención de formar un coro, me vais a permitir que termine formulando una petición que me haría muy feliz si pudiera plasmarse en una conclusión de estas Jornadas.

En aquel Congreso de Oñate, de tan gratos recuerdos, celebrado en 1918, de donde surgió la Sociedad de Estudios Vascos y Euskaltzaindia, se formularon unas conclusiones sobre "cuestiones sociales y jurídicas". En dos de ellas se hacía referencia a la futura Academia de Jurisprudencia Vasca, en la segunda para encargar a las Diputaciones la recopilación de jurisprudencia en tanto no se constituya la Academia, y en la conclusión 13ª para crear una comisión de estudio de nuestro derecho escrito y consuetudinario en tanto no funcione la Academia.

Se da por cierto que se va a crear una Academia, pero la Academia nunca se constituyó. Creo que hoy estamos más necesitados de ella que entonces porque tenemos nuevos campos de trabajo que reclaman nuestra atención. En primer lugar, el campo del Derecho Civil que ya reclamaba el Congreso de Oñate, pero también el campo del Derecho Público que nos ha abierto el Estatuto de Autonomía, que cada día plantea cuestiones y conflictos que se

resuelven por puro voluntarismo político sin el respaldo de estudios doctrinales de destacados juristas vascos.

También se abre ante nosotros el Derecho comunitario, e incluso el Derecho mercantil que tradicionalmente se plasmó en nuestras Ordenanzas.

Hay un amplio campo de trabajo para una Academia, que quizá no debería denominarse de Jurisprudencia, que sugiere solemnes sesiones y sonoros títulos, al estilo de la Española. Lo que yo pido es un centro de encuentro, de comunicación y de trabajo, que, más modestamente, podría llamarse Academia de Derecho, y que, en este país, debería tener una organización federal.

Termino pues: ¿Por qué no crear una Academia de Derecho en la que todos los juristas vascos trabajemos juntos al servicio del País?.